Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 27 de agosto de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "[redacted] **P.SS.AA. INF. LEY 26.364" (Expte. N° FCB 53060005/2013/TO1)**, que se tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba; constituido por la Sala Unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara Dr. [redacted] con la asistencia del Dr. Pablo Urrets Zavalia como Secretario de Cámara del Tribunal; actuando como Fiscal General el Dr. **Maximiliano Hairabedian** y el señor Defensor Público Oficial Dr. **Rodrigo Altamira** en ejercicio de la defensa de los imputados [redacted], apodado "El Pata", argentino, D.N.I. [redacted] nacido el [redacted] en la ciudad de Huinca Renancó de esta provincia, hijo de [redacted] y [redacted] domiciliado en calle [redacted] entre calles [redacted] y [redacted] de la ciudad de Huinca Renancó, vivienda de propiedad de su padre, de estado civil divorciado, padre de una hija de 25 años, trabaja en el monte, junta leña y desmaleza cultivos de maní, tarea por la cual percibe un ingreso diario de $1000 a $2000, con instrucción secundaria incompleta, sin enfermedades ni adicciones, y sin antecedentes penales computables en su contra; y [redacted] argentino, D.N.I. [redacted] nacido el [redacted] en la

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

localidad de Jovita de esta provincia, hijo de [redacted] y [redacted], domiciliado en calle [redacted] pasillo casa "A" de la ciudad de Río Cuarto, vivienda que le presta una familia amiga, reside solo, de estado civil soltero, sin hijos, trabaja en el mantenimiento de canchas de fútbol sintéticas, tarea por la cual recibe un ingreso diario de $500, con instrucción primaria incompleta, sin enfermedades ni adicciones, y sin antecedentes penales computables en su contra; a quienes el auto de elevación de la causa a juicio (fs. 487/497), les atribuye la comisión del siguiente hecho: "[redacted] *En su calidad de propietario del local denominado "Bar, Pool, Tragos, Música" sito en* [redacted] *a unos 150 mts. de la localidad de Mattaldi, lugar en que funcionaba con anterioridad la whiskería "Las Gatitas", también de su propiedad, haber dado acogida y recibido, con aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad y con la finalidad de explotación a través del provecho de comercio sexual a D.M.C.; L.M.R.; D.A.Z.; y M.C.C.F., quienes se hallaban presentes en el lugar el día 21 de marzo de 2013, ocasión en que ingresa la fuerza preventora a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento impartida por el Sr. Juez de Control, Juventud, Niñez y Faltas de la ciudad de Huinca Renancó. Que al momento del ingreso al local, se constató la presencia de su propietario* [redacted] *y de quien sería el encargado del*

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

lugar [redacted] y de las cuatro mujeres referidas precedentemente; asimismo se encuentran los siguientes elementos: un cuaderno con inscripciones numéricas, registros de copas, la suma de $235 discriminados en distintos billetes y monedas, preservativos, armas de fuego y cartuchos, gel líquido, elementos estos que da cuenta en el acta de fs. 15/15vta, en la oportunidad se procede a la aprehensión de [redacted] y [redacted]. [redacted]

A[redacted]: *En su calidad de encargado del local denominado "Bar, Pool, Tragos, Música" sito en [redacted], a unos 150 mts. de la localidad de Mattaldi, lugar en que funcionaba con anterioridad la whiskería "Las Gatitas", también de su propiedad, haber dado acogida y recibido, con aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad y con la finalidad de explotación a través del provecho de comercio sexual a D.M.C.; L.M.R.; D.A.Z.; y M.C.C.F., quienes se hallaban presentes en el lugar el día 21 de marzo de 2013, ocasión en que ingresa la fuerza preventora a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento impartida por el Sr. Juez de Control, Juventud, Niñez y Faltas de la ciudad de Huinca Renancó. Que al momento del ingreso al local, se constató la presencia de su propietario [redacted] y de quien sería el encargado del lugar [redacted] y de las cuatro mujeres*

referidas precedentemente; asimismo se encuentran los siguientes elementos: un cuaderno con inscripciones numéricas, registros de copas, la suma de $235 discriminados en distintos billetes y monedas, preservativos, armas de fuego y cartuchos, gel líquido, elementos estos que da cuenta en el acta de fs. 15/15vta, en la oportunidad se procede a la aprehensión de [redacted] *y* [redacted] *"*

Y CONSIDERANDO: El señor Juez de Cámara, Dr. Jaime Díaz Gavier, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho que se investiga?, y en tal supuesto ¿son sus autores los acusados? **SEGUNDA:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de [redacted] y [redacted], quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido el delito de trata de personas mayores de edad, con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, agravado por la cantidad de víctimas -4-, en carácter de autor y partícipe secundario, respectivamente, previsto y penado por los arts. 145 bis, 145 ter incs. 1 y 4 -textos según ley 26.364 y su reforma de ley 26.842-, 45 y 46 del C.P..

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

Ello según consigna el auto de elevación de la causa a juicio, transcripto al inicio, que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor **Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian**, sostuvo que el hecho objeto de acusación, como así también, la responsabilidad de los imputados en éste, se encontraban acreditados con el grado de seguridad y certeza requerido para la instancia.

Dijo que se estaba juzgando una situación de trata de personas bajo la modalidad de recepción y acogimiento de cuatro víctimas en el bar de propiedad del Sr. [redacted], con fines de explotación sexual, en el que las damnificadas se caracterizaban por su estado de vulnerabilidad. Así, describió cómo inició la causa y posteriormente valoró la plataforma fáctica recaudada en autos, a fin de dar fundamento a su afirmación.

Ahora bien, en relación a la participación de [redacted] hizo una salvedad. Dijo que el nombrado venía acusado como partícipe secundario, sindicado como el encargado del lugar, y que, si bien objetivamente esa circunstancia se encontraba comprobada, entendía que desde el punto de vista legal, su accionar no implicaba una contribución en la recepción y acogimiento de las victimas con la finalidad de

explotación sexual. Es que, de ser un aporte, se trataba de uno de los que en derecho penal se denominan "neutros", que por ser tan mínimos, no alcanzan a considerarse una participación criminal. En ese marco, narró la historia de vida del nombrado y la manera en que éste había arribado al bar en cual se desempeñaba como encargado, y finalmente solicitó su absolución.

Seguidamente, se refirió al encuadre legal que debía propiciarse al acusado Fernández en relación al hecho. En ese sentido, manifestó que la recepción y acogimiento de las víctimas era de fecha anterior al mes de marzo de 2013, pero que no se podía precisar con exactitud la misma. Así, recordó que en el mes de enero del año 2013 había comenzado a regir la reforma de la ley de trata, y dijo que atento a que no se podía establecer si el acogimiento y recepción en cuestión se habían practicado antes o después de esa modificación, y teniendo en cuenta que había transcurrido muy poco tiempo entre una y otra ley, de enero a marzo que se verifica el hecho, es que entendía que esa duda debía jugar a favor del imputado, correspondiendo encuadrar el hecho en la ley del año 2008, la ley originaria de trata, por ser en su redacción más benigna para el imputado.

Así las cosas, y tratándose de cuatro damnificadas, sostuvo que correspondía encuadrar el hecho en el art. 145 bis inc. 3 del C.P., en tanto éste tipo penal agrava la figura cuando recae sobre una pluralidad de víctimas. En ese estado, solicitó se aplique al encartado el mínimo de la pena establecida en abstracto para el delito, esto es, cuatro años de prisión.

Subsidiariamente, dijo que para el caso de que este Tribunal considerara que se trataba de una pena excesiva,

por su falta de necesidad, y entendiera que no califican como víctimas aquellas que no reconocieron compartir con Fernández la ganancia de los pases, debía encuadrarse el hecho en la figura básica sin la agravante, ya que al menos una de ellas había admitido esa situación, y a su vez, dicha circunstancia se encontraba respaldada por el testimonio del cliente [redacted] Para este caso, también solicitó el mínimo de la pena.

A su turno, el **Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira**, manifestó que, habiendo escuchado las conclusiones finales emitidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, su alegato se circunscribiría únicamente a la situación procesal de [redacted]

En ese contexto, disintió con el Fiscal General en relación a la existencia del hecho. Dijo que esto se desprendía de la prueba incorporada, sobre todo de lo declarado por cada una de las supuestas víctimas, que no hacían más que confirmar la posición exculpatoria que desde un principio venía sosteniendo su representado, esto es, que desde la entrada en vigor de llamada "ley de la Sota" su negocio no funcionaba más como prostíbulo, sino simplemente como bar.

Ahora bien, en cuanto al elemento objetivo requerido para el delito en cuestión, el Defensor Público Oficial expresó que en el caso de marras no se configuraba. Dijo que había un denominador común presente en las víctimas: todas habían arribado al local por sus propios medios, nadie les había pagado el colectivo, como suele ocurrir en esta clase de delitos.

Asimismo, manifestó que las nombradas podían entrar y salir libremente del comercio, no había situación de encierro, ni obligatoriedad de concurrencia al local, no había aislamiento ni falta de contacto con terceras personas, no se encontraban con su voluntad doblegada, no había ningún tipo de restricción a su libertad.

A su vez, todas tenían en su poder sus documentos de identidad, siendo ésta una modalidad extorsiva propia de estos hechos, sobre todo respecto de personas oriundas de otro país. Tampoco se les descontaba dinero por comida ni alquiler, no se les cobraban gastos.

Seguidamente, sostuvo que tampoco se daba en el caso bajo estudio el elemento subjetivo, el tenerlas cautivas con un propósito específico, ya que no se había podido acreditar efectivamente que ellas estaban en el lugar con la finalidad de que [redacted] explotara su trabajo sexual.

Sin embargo, admitió que podían surgir algunas dudas de la declaración testimonial brindada por la presunta damnificada [redacted]. La nombrada había dicho que le daba a [redacted] el dinero que ella quería de los pases que realizaba. En este punto, el Dr. Altamira adujo que no se trataba de un porcentaje, y por ende [redacted] no la explotaba sexualmente.

Entonces, dijo que no se daban ninguno de los dos extremos requeridos para el tipo penal de trata de personas. El elemento objetivo, porque se trata de un delito contra la libertad, y no hubo en el caso una receptación en la cual la libertad de las mujeres se hubiese encontrado restringida de alguna manera, ya que no se dieron ninguno de los factores que suelen indicar esa situación. Y el elemento subjetivo, porque no se pudo

acreditar que las mujeres estaban en el lugar con la finalidad de ser explotadas sexualmente.

En esos términos, solicitó la absolución de su defendido, y subsidiariamente, adhirió con el titular de la acción penal en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna. En este sentido, afirmó que se trata de un delito permanente y, habiendo confluencia de dos leyes al momento del hecho, debía aplicarse la más favorable, es decir, la anterior. Asimismo, requirió se aplique el mínimo de la pena establecido en abstracto para la figura básica sin la agravante, y bajo la modalidad de ejecución condicional.

En oportunidad de receptársele **declaración indagatoria** en la audiencia de debate a [redacted], el justiciable optó por no declarar.

Sin embargo, esta posición no fue la que adoptó en la instrucción. Es que, si bien en un primer momento se abstuvo de prestar declaración indagatoria (fs. 68), luego, decidió ampliar la misma (fs. 446).

En la ocasión referida, dijo que no se había defendido antes de la acusación falsa que se le endilgaba, por recomendación de su abogado. Sostuvo que no cometió el delito por el cual se lo imputa, y adujo sufrir persecución policial en la localidad de Mattaldi.

Explicó que se lo había acusado de traficar efedrina, y que luego se comprobó que se trataba de la medicación que utiliza para su obesidad. Expuso que por ese motivo la policía "se la tenía jurada". Dijo que en todas las causas que le "armaron", terminó sobreseído.

Refirió que al tiempo de su detención, tenía un bar que funcionaba única y exclusivamente como tal, con el agregado que tenía pool. Expresó que funcionaba legalmente, que poseía habilitación municipal.

Manifestó que concurrían personas de ambos sexos. Negó que allí se haya ejercido la prostitución y haber tenido mujeres trabajando para él.

Exteriorizó que [redacted] es muy humilde, que había sido abandonado de niño por sus padres, que es muy querido en el pueblo, y que distinta gente del campo le ofrecía trabajo.

Adujo que además de tener el bar, es herrero y se especializa en la construcción, reparación y reacomodamiento de jaulas para camiones. Sostuvo que su taller se encontraba atrás del local, donde también había dos habitaciones que le alquilaba al Sr. Pablo Zárate.

Dijo que en ocasiones, cuando se encontraba con mucha labor en esa actividad, le requería a [redacted]a que lo ayudara con el bar. Expuso que el día del allanamiento éste se hallaba en el local por ese motivo, y que él se había quedado descansando, ya que había tenido un día muy duro.

Ahora bien, en razón de la posición asumida por el acusador público, estimo que no cabe analizar la participación de [redacted] en el hecho sometido a juzgamiento.

Es que, al momento de brindar sus conclusiones finales, el Fiscal General pidió la absolución del imputado por entender que la prueba rendida en el marco del plenario era conteste en acreditar que no hubo participación criminal del nombrado en el hecho.

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER. JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO. SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

Por lo tanto, dado que no existe acusación, es de aplicación la doctrina establecida por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente "Mostaccio Julio Gabriel" (fallos: 327:120) que estableció que la imposición de una condena en estas condiciones trasgrediría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

En suma, y toda vez que el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente fundado, solo cabe proponer la absolución de [redacted] con relación al hecho por el que se lo sometió a juicio.

Distinta es la situación del imputado [redacted] correspondiendo en consecuencia evaluar si el hecho objeto de reproche se encuentra en esta instancia cabalmente acreditado.

En primer lugar resulta pertinente valorar la declaración testimonial efectuada en sede judicial por [redacted] presunta víctima del delito atribuido al imputado (fs. 56), y cuyo comparendo no fue posible durante la audiencia de debate.

En dicha oportunidad, la nombrada manifestó ser argentina, tener 21 años de edad y trabajar como copera. Dijo que tenía cuatro hermanos, de los cuales tres se encontraban con sus padres trabajando en un tambo en la localidad de San Basilio, en el que ella a veces también laboraba. Refirió que terminó el colegio primario, pero que tuvo que abandonar sus estudios cuando quedó embarazada. Explicó que era madre de una nena de tres años y de un bebé

de nueve meses que se hallaban bajo el cuidado de su madre. Estuvo casada y se separó; su marido "la dejó" por un hombre.

Asimismo, expuso que antes trabajar en la localidad de Mattaldi, había laborado en un cabaret en Jovita, cuyo dueño se llamaba [redacted].

Dijo que allí solía hacer pases, pero que a partir de la entrada en vigencia de la llamada "ley De la Sota", comenzó a realizarlos en el hotel de la mencionada localidad.

Adujo que el gasto de la habitación corría por cuenta del cliente, y que el dinero que obtenía de esa actividad le correspondía enteramente. En cuanto a las copas, el pacto con Formica consistía en que el 50% de la ganancia que éstas arrojaban, era para ella.

Mencionó que durante el tiempo que prestó servicios ahí, vivió en una casa ubicada al frente del boliche que [redacted] les alquilaba por $350 mensuales. Adujo que en un primer momento el nombrado les suministraba la comida, pero que luego, con la entrada en vigor de la ley, comenzó a darles dinero para que ellas mismas compren sus alimentos.

Expuso que podía salir libremente del local, que durante el día podía andar por todos lados, pero que a la hora de apertura del comercio debía encontrarse allí. Exteriorizó que siempre que salía lo hacía por un tiempo determinado y que en caso de tardarse más de lo preestablecido debía informar esa circunstancia a Formica. Dijo que siempre tuvo en su poder su documento de identidad.

Asimismo, relató que el centro de Jovita se encontraba relativamente lejos del cabaret, y que para arribar al

mismo, debía trasladarse en remis, o la solicitar a los clientes que la busquen.

Manifestó que cuando el local funcionaba como cabaret, había una persona que oficiaba de custodia; que las acompañaba cada vez que salían a hacer un pase. Luego, cuando empezó a funcionar como boliche, dejó de haberlo. Explicó que en el lugar trabajan cuatro o cinco mujeres.

Por último, dijo que empezó a trabajar en el boliche de Mattaldi el día lunes 18 de marzo de 2013, y que pactó sus condiciones laborales con [redacted]

Sostuvo que empezó a prestar servicios allí porque en Jovita tuvo un problema con una compañera "por un hombre".

Dijo que en el lugar también había una persona llamada [redacted] que era el encargado de la barra, a quien le avisaban cada vez que salían del boliche, y quién anotaba en un cuaderno, a modo de registro, las copas que cada una compartía con los clientes.

Seguidamente, resulta oportuno ponderar el testimonio brindado en sede judicial por [redacted] también supuesta víctima en estos autos (fs. 57).

La nombrada adujo ser paraguaya, de 32 años de edad, con instrucción primaria incompleta y trabajar como copera. Dijo que es madre de una nena y de un nene de 12 y 10 años respectivamente, los cuales viven con su hermano de 14 años en Paraguay. Explicó que no tiene contacto alguno con el padre de sus hijos. Manifestó que su hermana de 27 años vive con su padre en el país fronterizo, y que su madre falleció hace 12 años. Asimismo, expuso que encontrándose

ella en Argentina, mantenía contacto cada tres días con su familia, y les giraba dinero por correo.

Manifestó que llegó a este país alentada por su prima [redacted]. Aquí, trabajó durante aproximadamente 4 meses en un boliche ubicado en Mattaldi.

En el año 2008, regresó al país vecino, y prestó servicios por cinco años en una casa de familia a cambio de seiscientos pesos paraguayos por mes.

En esas circunstancias fue que a fines del año 2012 retornó a la Argentina con la finalidad de ayudar a su familia. Sostuvo que ella misma pagó su pasaje. Así, comenzó a laborar en una whiskería llamada "las gatitas", sita en la localidad de Jovita, tras establecer sus condiciones laborales con [redacted]. Prestó servicios allí alrededor de tres meses.

Contó que se desempeñaba como copera, y que su ingreso rondaba el 50% de la ganancia obtenida por las copas que ella compartía con los clientes. Refirió que en el lugar había 4 o 5 mujeres trabajando.

Asimismo, manifestó que hacía pases fuera de la whiskería, y que de lo adquirido por esa actividad proporcionaba a [redacted] un porcentaje. Dijo que por ejemplo, "si ella obtenía $400, le daba a aquel $100". Le suministraba parte de ese ingreso dinerario, sólo si quería. Sostuvo que [redacted] les decía que si deseaban hacer pases los hiciesen, pero siempre fuera del boliche.

Expresó que los realizaban en una pieza de propiedad de [redacted] en la que a su vez vivían, y que éste les alquilaba por $300 mensuales. Dijo que [redacted] las proveía de shampoo y jabón, y les compraba la comida.

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO. SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

Manifestó que si no iba a trabajar o salía de la pieza debía avisar. Podía salir pero siempre previo aviso a [redacted]. Sostuvo que siempre tuvo consigo su documento de identificación.

Dijo que el centro se encontraba a media hora de la whiskería, que para ir, [redacted] le llamaba un remis, que manejaba "Guillermo" o "Acoto", y que cuando quería regresar debía llamar a cualquiera de estas dos personas para que la fueran a buscar.

Finalmente, explicó que, en el local de Jovita, se hallaba junto a su prima, y que pasado un tiempo, ésta se fue a un bar sito en la localidad de Mattaldi, y ella, a las dos semanas, la siguió. En ese último comercio estipuló su situación laboral con [redacted]

Establecieron que de la ganancia obtenida por las copas vendidas, obtendría el 50%. Respecto a los pases, debía hacerlos en el hotel de Jovita, y el precio de la habitación correspondía al cliente. Asimismo, de lo ingresado por dicha actividad, un porcentaje pertenecía a [redacted]

Mencionó que vivía en el boliche, en una habitación aparte, que la comida la compraba [redacted], que cuando salía debía avisarle a éste, y si tenía que ir al pueblo lo hacía caminando.

Posteriormente, corresponde valorar lo declarado por [redacted] en sede judicial (fs. 59/60). En este sentido, cabe mencionar que también se trata de una presunta víctima.

Así, refirió ser argentina, tener 22 años de edad, contar con instrucción primaria completa, y trabajar en una whiskería de Mattaldi.

Exteriorizó ser oriunda de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa. Dijo que allí vivía con su mamá y su primer hijo, el cual dio a luz a sus 15 años. Con su madre trabajaban en limpieza y cuidando chicos, pero aquella no podía laborar mucho atento a la diabetes que padecía. Expresó que ignora cuántos hermanos tiene, que no los conoce, y que no sabe quién es su padre.

Expuso también que a sus 15 años arribó a Mattaldi junto a un grupo de amigas con la finalidad de trabajar. Ella debía cuidar los hijos de éstas por la noche, horario en el que aquellas laboraban.

Dejó a su primer hijo bajo el cuidado de su madre. Es que, el juez que llevaba la causa del menor le brindó la opción que quedara a cargo de aquella, o de lo contrario, iría a un reformatorio. Relató que perdió todos los datos de su mamá, ergo todo tipo de contacto con la misma. Dijo que logró ubicarla por Facebook recientemente, motivo por el cual, el 14 de febrero pasado regresó a la provincia de la Pampa a visitarla.

Desconoce porque se judicializó el caso de su hijo, cree que se debe a que su madre temía que ella se lo llevase consigo. Manifestó que al regresar, aquella la recibió bien, que le comentó que la estaba buscando, y que al irse nuevamente no le dijo a dónde lo hacía.

En la referenciada localidad, residía en una casa junto a su pareja. Actualmente se trata de su ex marido.

Al cumplir los 18 años -año 2009- comenzó a trabajar en la whiskería denominada "Bar, Pool y Música". Su novio

trabajaba en las cosechas, en las máquinas y en los tractores.

Dijo que se había separado hacía 4 días, que hizo la mudanza y que ahora vivía sola con sus dos bebés.

Mencionó que el alquiler de la casa en la cual convivía con su pareja, como el de la nueva vivienda en la que se aloja actualmente, eran pagados por el padre de sus hijos, desconociendo el monto del mismo.

En relación al comercio para el cual prestaba servicios, adujo que sólo se hacían copas, y que había pactado sus condiciones laborales con [redacted]. Asimismo, manifestó que el trato era bueno, que "nunca la dejaron marcada", "que nunca la tocaron".

Sostuvo que percibía el 50% del valor de las copas. Ni el dueño del boliche, ni [redacted] las obligaba a nada, "no se metían". Contó que en el lugar trabajaban 4 mujeres, y que no había menores de edad laborando. Dijo que siempre estuvieron las dos paraguayas, y que recientemente (hacía dos o tres días) se había incorporado una chica más. Adujo que venía de la localidad de Jovita.

Explicó que [redacted] atendía la barra, expedía las copas y las fichas de pool; estaba en la caja. En cuanto a la compra de las bebidas del bar, no supo precisar si era una tarea que realizaba el dueño o el encargado.

Relató que [redacted] no tenia a donde ir y que por tal motivo vivía en el local con el dueño. Es que, ahí tiene comida, techo y sueldo. Igualmente, no tenia a nadie en Mattaldi y [redacted] lo "adoptó" cuando éste tenía 10 u 11 años, a los fines que no quedara en situación de calle, y

por tal motivo, [redacted] está siempre que [redacted] necesita algo.

Manifestó que creía que el único medio de vida de [redacted] era el bar, pero que no podía aseverarlo ya que no lo conocía demasiado, siempre estaba en su pieza, no salía de la misma salvo que se armaran peleas entre las mujeres o entre los clientes. Quien estaba siempre a cargo de todo era [redacted].

Expresó que en el bar había 5 habitaciones y 4 baños, uno en el salón, otro en el dormitorio de Fernández, y los dos restantes en dos de los demás cuartos. Exteriorizó que allí solo vivían el dueño y [redacted] Dijo que ignoraba quienes usaban los baños y habitaciones sobrantes, pero que tenía conocimiento que las paraguayas se bañaban ahí. Que no podía decir quienes ocupaban los referidos dormitorios, que ella tenía su casa, que salía del boliche y se iba a su hogar, donde comía y se bañaba.

Adujo que llegaba al boliche a las 23hs., 24hs., y regresaba a su morada a las 3 o 4 de la madrugada aproximadamente, según el día y la gente que concurriese al local. Igualmente, explicó que no iba a trabajar todos los días, ya que a veces iba al vicio, llegaba al local para luego tener que regresar a su hogar debido a que no había gente o cerraban temprano porque tenían sueño.

El bar no tenía horario fijo, se cerraba en función de los clientes que hubiese. Los días de semana solían acudir 4 o 5 personas, y los fin de semana entre 20 y 30, de los cuales la mitad eran varones jóvenes, que iban a jugar al pool, a escuchar música, a divertirse.

Mencionó que elegía percibir su sueldo por noche, entonces su ingreso rondaba entre los $200 y $250 diarios. Quién le pagaba era [redacted]o.

Relató que la única bebida que ingiere es la cerveza, que el costo de ésta era de $20 para consumo del cliente, y para invitar a las coperas valía $150. Explicó que su ganancia consistía únicamente en el 50% de las copas que los clientes le invitaban. Dijo que por noche tomaba entre 4 o 5 cervezas, que debía beberlas si quería ganar dinero, aunque solía tirarla cuando el cliente iba al baño, o cambiar la botella llena por una vacía.

Seguidamente, deviene de suma relevancia ponderar la declaración testimonial brindada por [redacted] en sede judicial (fs. 61/62). Así, debo aclarar que la nombrada también sería presunta víctima del delito trata de personas mayores de edad con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad atribuido al encartado.

La nombrada refirió ser paraguaya, tener 27 años de edad, y trabajar como copera en una whiskería. Dijo que su madre, y sus dos hijos se encontraban en el país vecino; éstos al cuidado de aquella, al igual que su sobrina. Su padre falleció.

Exteriorizó que su madre no trabajaba, que sólo se dedicaba a cuidar de sus nietos, pero que su hermana lo hacía en una casa de familia, y su hermano como albañil. A su vez, ella colaboraba económicamente: una vez al mes les hacía giros de dinero ($1000). Manifestó también que se

comunicaba con ellos por celular, o desde la Cooperativa en Mattaldi, y desde un locutorio en Jovita.

Adujo que vino a la Argentina por voluntad propia a fines del mes de noviembre del año 2012 en búsqueda de trabajo. Es que, una amiga de su prima Luz, le comentó que en Mattaldi, Córdoba podría desempeñarse como copera en una whiskería. Le dijo que para llegar a dicha localidad debía tomar el colectivo de la empresa "Condor Estrella".

Así las cosas, compró su boleto de ómnibus, y acompañada de su prima [redacted] arribó a Buenos Aires. Luego, se condujo hasta la localidad de Jovita a través del colectivo "Condor Estrella". Posteriormente, para trasladarse hasta Mattaldi, se valió de un remis.

Tanto en la whiskería de Jovita como en la de Mattaldi, estipuló sus condiciones laborales con los dueños de las mismas, a saber: [redacted] y [redacted] respectivamente.

Exteriorizó que prestó servicios durante casi tres meses en el local sito en Jovita, pero que como no se sentía cómoda, decidió ir a Mattaldi, previo pactar con [redacted] su situación laboral. Entonces, primero arribó ella, y dos semanas después, lo hizo su prima.

Sostuvo que en ambas whiskerías el trabajo consistía en ser copera, sin demasiadas indicaciones en relación al horario. Es decir, dependía de cada una cuándo y cuánto quería trabajar. Es que, se trataba de bares, entonces podía elegir el turno de la noche o el de la mañana. En Mattaldi incluso había un pool. En cuanto a "pases", en Jovita le explicaron que podía hacerlos pero fuera del local.

Ella trabajaba por la tarde, de 14:30hs. a 19:00hs., y por la noche, desde las 22:30hs. hasta las 4:00hs.. Recibía el 50% de la ganancia que se obtenida por las copas, y no realizaba pases. En suma, su ingreso mensual aproximado era de $2000 a $2500.

Adujo que en Jovita residía en una habitación grande, con baño y cocina, junto a tres chicas más. La misma se hallaba alejada del bar, cruzando una calle de tierra. Por su parte, en Mattaldi, vivía junto a su prima en la whiskería, en unas habitaciones ubicadas al fondo del inmueble. Se trataba de dos cuartos con sus respectivos baños, entre los cuales había una cocina. Al lado, se encontraba la casa del encargado del local.

Expresó que en Jovita pagaban $50 mensuales en concepto de alquiler por la mencionada habitación, pero que les brindaban la comida. En Mattaldi, el dueño les daba alojamiento y alimentos de manera gratuita.

Refirió que el pueblo se encontraba a 20km. de Jovita, por lo cual debían trasladarse hasta allí en remis, o valiéndose del dueño del local, que las llevaba y traía. Podían salir libremente del lugar cuando quisiesen, sin que nadie las acompañase. En Mattaldi, el trato era el mismo, con la diferencia que se encontraban a una cuadra de la zona urbana, cruzando la ruta.

Manifestó que los encargados del bar de Jovita, eran su dueño [redacted], y su esposa [redacted] en cambio, en Mattaldi, era [redacted] quien desempeñaba ese rol. A él era a quién le solicitaban todo lo que les hiciese falta, por ejemplo tarjetas de teléfono. Por su parte,

[redacted] también atendía el local, y estaba allí todo el día, incluso dormía ahí.

Finalmente, expuso que en Mattaldi trabajaban ella, su prima, una chica de San Basilio ([redacted], y [redacted]. La única que no vivía con ellas era esta última. A su vez, [redacted] sólo alcanzó a residir en el lugar unos tres días, luego allanaron el bar. En tanto en Jovita, trabajaban ella, su prima, la chica de San Basilio y Natalia, oriunda de Santa Fé.

En este estado, considero de suma trascendencia valorar el **informe elaborado por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas** en relación a las presuntas víctimas (fs. 206/216).

El Equipo Técnico de la mencionada institución provincial, tras abordar psicológicamente a las mujeres, estableció los indicadores que, en cada una de ellas, revelaría que podría estarse frente a víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.

En relación a [redacted] estos determinantes serían, entre otros, que es extranjera; que residía en el lugar donde se produjo el allanamiento; que el dueño del bar les proveía vivienda, comida y elementos de higiene personal de manera gratuita; que su horario laboral era ilimitado; y que sus hijos se encontraban en Paraguay a cargo de su mamá.

Respecto de [redacted] los parámetros a tener en cuenta, entre otros, son: que es extranjera; que vivía en el lugar en el cual se produjo el allanamiento; que el dueño del bar les proveía vivienda, comida y elementos de higiene personal de manera gratuita; que su horario laboral era ilimitado; que sus hijos se encontraban en Paraguay a

cargo de su hermana; que presentaba síntomas somáticos, decaimiento, pupilas dilatadas, mareo, dolor de cabeza; su actitud era sumisa, inhibida y dependiente de las acciones y diálogos de su prima [redacted].

Por su parte, en relación a [redacted] y en lo que aquí interesa, resultan indicares en este sentido que sus hijos estaban bajo el cuidado de una pareja amiga del padre de sus hijos; el hecho de que forzó y modificó el relato de los hechos a fin de que coincida con su mayoría de edad; su actitud defensiva, refriéndose exclusivamente a su persona y no queriendo hablar de los demás; contradicciones en la narración de cómo conoció al padre de sus hijos, en un inicio era un cliente, lo conoció a sus 15 años; signos de ansiedad, hipervigilancia e intento de control de la situación; es dudoso si realmente reside con sus hijos.

Por último, [redacted] dijo que el dueño a veces les pagaba el porcentaje de las copas, y otras veces no, y de hacerlo, les daba el porcentaje que él quería; que hacían pases en un hotel, que iban y volvían en un remis que manejaba un amigo del dueño.

Asimismo, de una segunda entrevista con algunas de las nombradas, surge que [redacted] se hacía llamar "Sabrina", y [redacted], "Vicky".

A su vez, las licenciadas verificaron la vivienda en la que Débora residía con sus hijos desde que se había separado del padre de éstos.

En cuanto al trabajo que realizaba en la whiskería allanada, la nombrada refirió que ella sólo realizaba copas

porque hacía poco había nacido su hijo, y todavía no tenía como cuidarse; pero que las otras chicas vivían en el lugar, y no sabía cuál era el trato con ellas. Refirió que había cuatro habitaciones.

Por último, el informe da cuenta que en esta segunda oportunidad, las mujeres oriundas de Paraguay y [redacted] manifestaron, a través de diferentes mecanismos, temor, desconfianza, se sienten amenazadas, tienen miedo a represarias.

En este estado, corresponde valorar los dichos vertidos por la [redacted] adscripta a la Policía de la provincia de Córdoba, Destacamento Mattaldi, tanto en sede policial como jurisdiccional (fs.1/2 y 109/110 respectivamente).

En la primera ocasión, la preventora refirió que se desempeña como personal de guardia de uno de los tercios de las guardias de prevención de la referenciada dependencia policial, y que en tal carácter la comisionaron para la investigación del funcionamiento de un local dedicado a la prostitución, toda vez que estaría infringiendo la ley 10.060.

La nombrada conocía que en la localidad de Mattaldi existía y funcionaba un local denominado "Bar, Pool, Tragos Música", ex whiskería "las gatitas", y teniendo sospechas que en el pueblo se estaban cometiendo infracciones a la mencionada ley, comenzó la tarea encomendada.

Así, y tras varios días de una minuciosa investigación, la agente policial pudo evidenciar que en el lugar había algunas mujeres trabajando, vestidas de manera normal (jeans, remera, etc.), simulando ser clientas del bar, pero en verdad realizaban actividades sexuales a

cambio de dinero, dentro del mismo inmueble y en una habitación ubicada al fondo del patio.

Asimismo, supo que dichas mujeres iban rotando semanalmente, y que eran oriundas de diferentes países, Paraguay, República Dominicana, Brasil; también tomó conocimiento de que probablemente una de ellas era menor de edad, y que permanecía en el comercio unos días y luego desaparecería de la localidad.

Estableció que el bar se encuentra ubicado en [redacted] a unos 150 metros al sur, en una calle pública s/n, de la localidad de Mattaldi. Constató que en la parte posterior del local existía una aparente casa familiar; y que en el patio del inmueble había una habitación, donde conforme había averiguado, se llevarían a cabo las prácticas ilícitas.

Por último, refirió que el bar era explotado por [redacted], alias "el pata". Manifestó que el nombrado residía en la vivienda familiar anexa al local. Dijo que registraba antecedentes por delitos similares al que se estaba investigando, y que por tal motivo le habían clausurado la whiskería "las gatitas" en varias oportunidades. Por su parte, [redacted] era el encargado del boliche.

Ahora bien, en etapa de instrucción en sede jurisdiccional la nombrada manifestó que con la sanción de la ley provincial N° 10.060, [redacted] cerró su local, y al poco tiempo, lo volvió a abrir con el nombre "Bar, Pool, Tragos, Música". Recordó que fue ella, quien en su calidad de policía le expidió una constancia, que le exigían desde

la Municipalidad para el alta del comercio. Incluso la firmó. Se trataba de una exposición en la que el encartado hacía constar que desde esa fecha, o días previos, el bar se encontraba funcionando. Dijo que al momento del allanamiento le solicitó el documento representativo de la referida habilitación municipal, y que éste no lo tenía.

Expuso que fue su Jefe inmediato, el Oficial Sub-Inspector Mesa quien le dio la orden de investigar. Es que, la gente comentaba que en el lugar se seguía ejerciendo la prostitución pese a la sanción de la ley provincial, y tras consultar la planilla prontuarial del acusado pudo constatar que el local ya había sido clausurado en tres oportunidades con anterioridad, a la par que sus compañeros, que habían participado en esos allanamientos, le confirmaron esa situación.

Sostuvo que en el marco de la tarea encomendada, consultó varias personas de la localidad (tres o cuatro, vecinos y clientes). Se decía que era muy probable que en el lugar hubiese una menor de edad ejerciendo la prostitución, que las mujeres que trabajan ahí rotaban periódicamente, que eran de diferentes nacionalidades, que vestían ropa normal simulando ser clientas del bar pero que en realidad intercambiaban relaciones sexuales por dinero. Concluyó que todo el pueblo conocía que el "aparente" bar en verdad funcionaba como whiskería. Es que, Mattaldi es una localidad chica, todo se sabe.

Además, algunos entrevistados afirmaron haber tenido sexo en el local, pero no consignó sus nombres en el sumario atento a que estas personas querían preservar su identidad. Exteriorizó que, además de éstos, se contaba con el testimonio de [redacted], quién sí había declarado en la

causa. Expresó que llegó a él a través de la gente de Mattaldi, le decían que éste concurría al lugar. El nombrado refirió que asistía al comercio, que había mujeres y que se hacían pases, que a él le habían ofrecido.

Recordó que fue un compañero suyo quién se constituyó en el domicilio del nombrado a los fines de citarlo, y luego en la dependencia policial, fue ella quien, previo verificar que se trataba de un testigo viable, receptó su declaración.

Seguidamente, refirió que en el marco del procedimiento pudo observar valijas en el piso y sobre las camas, y que cuando las mujeres fueron informadas que serían trasladadas a la dependencia policial con sus pertenencias, éstas armaron dichas maletas y las llevaron consigo. Presumía que residían allí, y que iban sacando ropa de esas valijas. A su vez, adujo que cuando les preguntó que estaban haciendo en el local, no supieron decirle, se miraban entre ellas, estaban incómodas ante el interrogante.

Seguidamente, procede ponderar las manifestaciones vertidas por [redacted] en sede policial y judicial (fs. 6 y 111/112 respectivamente). Es que, deviene de relevancia para el caso valorar sus dichos toda vez que se trata de un cliente del bar de propiedad de [redacted]

En la primera ocasión, es decir, en la dependencia policial, el deponente expresó que vivía en la localidad de Mattaldi desde hacía aproximadamente dos años, y que desde que llegó, concurría a la whiskería "Las Gatitas" con sus

amigos. Refirió que en todas las oportunidades había muchos hombres tomando bebidas alcohólicas y varias señoritas vistiendo ropa ligera que "iban y venían por todas las mesas del lugar".

Dijo que una de las veces que acudió al local, y tras haber ingerido varios tragos con una de las referenciadas mujeres, ésta se le ofreció sexualmente, le preguntó si quería hacer un pase con ella. Adujo que su valor era de $200, con una duración de quince minutos. Explicó que por "pase" debía entenderse "tener relaciones sexuales a cambio de dinero" o "prostituirse".

Asimismo, mencionó que el día sábado 2 de marzo de 2013 concurrió con un amigo a la ex whiskería "Las Gatitas", ahora denominada "Bar, Pool, Tragos, Música", y vislumbró dos chicas vestidas de manera "normal", con jeans y remera, en la barra principal. Luego, una de ellas se le acercó y le solicitó que le invite un trago, a lo cual el diciente accedió. Finalmente, la señorita le preguntó si le pagaba un pase, y él le respondió que sí.

Así las cosas, explicó que caminaron por un pasillo hasta salir al patio del inmueble, y en el que había una habitación. Contó que en la puerta de ingreso de dicho dormitorio se encontraba el dueño del comercio, quien le cobró el valor del "pase", y luego los dejó entrar a la misma. Mencionó que una vez allí mantuvo relaciones sexuales con la mujer. Refirió que la misma era oriunda de República Dominicana, que su tez era morena y que no recordaba su nombre.

Relató que en ese momento había solo dos mujeres trabajando, una se llama Sabrina y de la otra desconocía su

identidad, y que conocía que cada dos semanas cambiaban las chicas.

Por último, sostuvo que conocía quien el propietario del boliche, un tal Fernández, apodado "el Pata", y quien era su encargado, [redacted].

En este estado, cabe mencionar que el nombrado ratifico su declaración de sede policial, en sede judicial (fs. 111/112). Asimismo, en esta última ocasión también testificó.

En esa instancia, el nombrado refirió que conocía a los dos imputados por la whiskería. Dijo que sabía el nombre de quien atendía la barra, [redacted] y aclaró que si bien conocía quién era el dueño del bar, porque lo ubicaba de vista, no sabía su nombre, que a ese dato se lo habían suministrado en la comisaría.

Adujo que desde que llegó a la localidad de Mattaldi, hacía dos años aproximadamente, había concurrido al lugar 4 o 5 veces, ello cuando el local funcionaba como cabaret. Luego, el negocio cerró, y tres o cuatro meses atrás, volvió a abrir. Narró que desde entonces, había concurrido tres veces.

Dijo que la primera vez que acudió, se trataba de un bar, pero que la segunda, ya había mujeres trabajando, haciendo pases. Contó que un compañero de trabajo suyo le comentó que una de las chicas, era de nacionalidad paraguaya. Igualmente, en la tercera oportunidad también había señoritas, pero no se trataba de las mismas que la vez anterior, salvo la oriunda del país fronterizo.

Contó que la vez que tuvo relaciones sexuales con la chica dominicana, el dueño o el encargado del bar, no supo precisar cuál de los dos, tocó la puerta del cuarto; eso significaba que se les había acabado el tiempo.

En ese estado, se le exhibió al nombrado el croquis ilustrativo del inmueble, el cual obra a fs. 17 de autos, y el diciente señaló las habitaciones identificadas con número 12, dijo que en una de ellas, no recordaba cuál, había concretado el pase. Explicó que se llegaba a las mismas cruzando una parte del patio.

Manifestó que una vez en el dormitorio, la mujer le suministró un profiláctico, los tenía ella. Dijo que abonó el pase a la señorita, y que ésta, entregó el dinero al dueño del bar. Dijo que suponía que ella se quedaba con la mitad de la ganancia que obtenía por los pases. En relación a las copas, expresó que desconocía cuál era el porcentaje que percibía.

Exteriorizó que sólo vio a esa chica en el bar aquella vez, que después volvió al lugar y ya no estaba. Adujo que suponía que esta mujer vivía en el local porque nunca la había visto en el pueblo. Sin embargo, sostuvo que la paraguaya que había visualizando en dos ocasiones trabajando en el boliche, no residía allí, toda vez que conocía donde quedaba su casa, la había vislumbrado en ella.

Finalmente, mencionó que una vez que iba caminando por la ruta, la policía le preguntó hacia dónde se dirigía, a lo que él respondió "a la whiskería". Al día siguiente, circunstancia en que también se encontraba en la calle, personal policial le solicitó que lo acompañase a la comisaría, donde le preguntaron sobre el cabaret. Aclaró

que no mintió en ningún momento en su declaración prestada en sede policial. Sin embargo, explicó que él no había dicho que las chicas se encontraban vestidas con ropa ligera, porque siempre estaban vestidas normal.

Así las cosas, es de especial importancia valorar el **acta de allanamiento** obrante a fs. 15, el cual fue confeccionado de conformidad a los requisitos de forma establecidos en los arts. 138 y 139 de la ley adjetiva y refleja la actividad policial descripta por la Cabo María Gabriela Piasco, adscripta a la Sub-Comisaría Serrano.

Este documento da cuenta que el 21 de marzo de 2013, siendo las 2:15hs., la funcionaria policial mencionada, se constituyó en calle Pública, Sección Quintas de la localidad de Mattaldi, Departamento General Roca, provincia de Córdoba, y solicitó la presencia del dueño del inmueble. Se identificó como tal el Sr. [redacted].

Seguidamente, se ubicó a la testigo hábil para el acto, la Sra. [redacted] clienta del bar.

Se encontraban presentes además, el Sr. [redacted] encargado del comercio, y las Srtas. [redacted] y [redacted] quienes no sabían especificar su presencia en la morada.

Asimismo, se dejó constancia que en las inmediaciones del patio se hallaban dos habitaciones ubicadas de manera aislada, dentro de las cuales había una cama de dos plazas, una pileta, y un bidet en cada una de ellas.

Además de estos dormitorios, en la construcción contigua al bar, había tres habitaciones más, a saber: una

en la que dormía [redacted] otra que pertenecía a las Srtas. mencionadas y aquella donde pernoctaba [redacted]

El acta refleja que de este último dormitorio se incautaron: dos profilácticos, dos gel líquidos, una caja de preservativos vacía, una caja de comprimidos Norgestrel Plus vacía, una caja de proyectiles marca FM calibre 22 con 28 proyectiles en su interior, una mira telescópica perteneciente a un arma de fuego sin marca visible de nueve lentes, un revolver marca Doberman con su tambor almacenador dañado calibre 22 largo con cuatro municiones calibre 22 y una calibre 32 marca Orbea, otro revolver marca Bagual calibre 22 dañado en su sistema de cerrojo, una carabina marca Mahely calibre 22 patente N° 115277 modelo ST-350 junto con su cargador vacío, y pastillas ansiolíticas marca Alplax y Rivotril.

Ahora bien, del local denominado "Bar, Pool, Tragos, Música" se secuestró: un cuaderno con inscripciones numéricas que aparentemente serían el registro de copas y $235 de la caja registradora; también se incautó una declaración jurada de contribuyente expedida por el municipio de la localidad de Mattaldi de fecha 10 de agosto de 2012, varias monedas, y una carpeta con inscripciones de nombres femeninos e inscripciones numéricas.

Se detalló en el instrumento en cuestión que en dicho comercio había un freezer con bebidas alcohólicas, un pool y una fonola.

A su vez, se procedió al secuestro de dos colchones (uno de una plaza y otro de dos plazas) que se hallaban en las dos habitaciones próximas antes detalladas.

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

Seguidamente, se aprehendió a los Sres. [redacted] y [redacted] a disposición del juzgado de Control y Faltas de Huinca Renancó, se trasladó a las cuatro mujeres con todas sus pertenencias a la sede policial y se clausuró el lugar, colocándose las correspondientes fajas de seguridad.

En esta instancia, resulta de suma trascendencia, referir que el acta de secuestro descripta supra, fue ratificada en su integridad por la Cabo María Gabriela Piasco en sede judicial, a la par que la nombrada reconoció su firma inserta en dicho documento (fs. 109/110).

Por su parte, el acta de inspección ocular (fs. 16), y el croquis ilustrativo (fs. 17), reflejan la veracidad de la descripción realizada en el acta de procedimiento.

A su vez, no debe soslayarse que se trata de un instrumento público, y por tanto goza de la presunción de autenticidad, hasta tanto sea desvirtuado por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, 994, 995 y conc. del Cód. Civil).

Además, no existe en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones vertidas en el acta por parte de la funcionaria pública actuante, por lo tanto, corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Así las cosas, corresponde analizar la situación procesal de [redacted], ingresando a la **valoración de la pruebas** descriptas precedentemente.

En primer lugar, cabe referir que no se encuentra en entredicho el *carácter de propietario que revestía* [redacted] *sobre el bar "Bar, Pool, Tragos, Música"*.

Es que, el 21 de marzo de 2013, en el marco del allanamiento dispuesto por el Juzgado de Control, Niñez y Juventud y Faltas de Huinca Renancó para dicho bar, y ante el requerimiento efectuado por la funcionaria policial Cabo Piasco del dueño del inmueble, el encartado se identificó como tal. Así, conforme surge del acta de procedimiento obrante a fs. 15/vta.

Asimismo, en oportunidad de su defensa material (ampliación indagatoria obrante a fs. 446/vta.), el acusado refirió que al tiempo de su detención, tenía un bar.

Dicho extremo también se encuentra acreditado con los dichos vertidos por la funcionaria policial Cabo María Gabriela Piasco a fs. 1/2 (ratificadas en sede judicial a fs. 109/110) quien refirió que el local denominado "Bar, Pool, Tragos, Música", ubicado en la [redacted] a unos 150mts. al sur en una calle pública s/n de la localidad de Mattaldi, era explotado por [redacted] alias "el pata".

En igual sentido, puedo citar los dichos de la nombrada en sede judicial (fs. 109/110). Dijo que, con la sanción de la ley provincial N°10.060, [redacted] cerró su local, y al poco tiempo, lo volvió a abrir con el nombre "Bar, Pool, Tragos, Música". Recordó que fue ella quien en su calidad de policía le expidió una constancia que le exigían desde la Municipalidad para darle el alta del comercio. Incluso la firmó. Se trataba de una exposición en la que el encartado hacía constar que desde esa fecha, o días previos, el bar se encontraba funcionando. Aquí se advierte que era el acusado quien, en su calidad de propietario, se encargó de los trámites pertinentes para la apertura de su local.

Por su parte, [redacted] cuando brindó declaración testimonial en sede judicial (fs. 59/60), en varias oportunidades, a la hora de hacer referencia a Fernández, lo llamaba "el dueño". Igualmente, [redacted], en su testimonio judicial obrante a fs. 61/62, expresó que trató los términos de su trabajo en la whiskería de Mattaldi, con el "dueño del lugar [redacted], y asimismo, para hacer alusión al nombrado, en muchas ocasiones, lo nombró "el dueño".

En esta instancia, procede realizar algunas consideraciones en cuanto a la *recepción y acogimiento* por parte de [redacted] de las mujeres en el local allanado.

En este sentido, me encuentro en condiciones de sostener que, conforme surge del acta obrante a fs. 15/vta., al momento del allanamiento, en el bar de propiedad del imputado, se hallaban presentes [redacted], y [redacted]

Asimismo, puedo afirmar que todas ellas trabajaban en el bar de mención, como así también, que la totalidad de las nombradas había pactado sus condiciones laborales con su dueño, el encartado. Ello, conforme surge de los testimonios que prestaron ante sede judicial, obrantes a fs. 56/62. Incluso, algunas de las nombradas, dieron detalle de la estipulación a la que habían arribado con aquel, a la que más adelante me referiré.

Además, al momento de preguntárseles cuántas mujeres trabajan en el mencionado boliche, [redacted] dijo

"cuatro o cinco". [redacted] contó que en el lugar trabajaban 4 mujeres, que no había menores de edad, que siempre estuvieron las dos paraguayas, y que recientemente (hacía dos o tres días) se había incorporado una chica más que venía de la localidad de Jovita. Por su parte, [redacted] respondió que allí prestaban servicios su prima [redacted] y ella.

El relato brindado por [redacted] también es conteste en este sentido. Es que, en sede judicial (fs. 111/112), el deponente expresó que desde que el negocio abrió por segunda vez, había concurrido tres veces; que la primera vez que acudió, se trataba de un bar, pero que la segunda, ya había mujeres trabajando. Igualmente, en la tercera oportunidad, también había señoritas.

Entonces, la posición exculpatoria del imputado [redacted], en cuanto negó haber tenido mujeres trabajando para él al momento de ejercer su derecho de defensa material en etapa de instrucción, resulta falaz.

Ahora bien, en relación a la residencia de las mujeres en el local "Bar, Pool, Tragos, Música", deviene relevante citar los dichos vertidos por ellas mismas en sede jurisdiccional (fs. 56/62).

Es que, [redacted] admitió que vivía en el boliche, en una habitación aparte, y que la comida la compraba [redacted]

Igualmente, [redacted] Franco dijo que vivía junto a su prima en la whiskería, en unas habitaciones ubicadas al fondo del inmueble. Se trataba de dos cuartos con sus respectivos baños, entre los cuales había una cocina. Refirió que el dueño del local les daba alojamiento y alimentos de manera gratuita.

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

Por su parte, [redacted], expuso que residía en una casa ubicada en la localidad de Mattaldi junto a su pareja, y que desde hacía 4 días se había separado, motivo por el cual ahora vivía sola con sus dos bebés.

Ahora bien, si bien [redacted], en oportunidad de atestiguar en etapa de instrucción de autos, no manifestó dónde residía, [redacted] fue clara al explicar que en la whiskería trabajaban ella, su prima, una chica de San Basilio ([redacted]), y [redacted]; y que la única que no residía allí era esta última.

Además, el informe elaborado por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 206/216), da cuenta que [redacted] y [redacted], en su primera entrevista, refirieron que residían en el lugar donde se produjo el allanamiento, que el dueño del bar les proveía vivienda, comida y elementos de higiene personal de manera gratuita.

A su vez, las licenciadas a cargo de la referenciada institución provincial verificaron personalmente la vivienda en la que Débora residía con sus hijos desde que se había separado del padre de éstos, dando por completo veracidad a sus manifestaciones ante sede judicial. Asimismo, en dicha ocasión Débora les manifestó que las demás chicas vivían en el lugar.

Con lo expuesto quiero significar que el relato efectuado por todas ellas, incluso en diferentes circunstancias, es absolutamente conteste.

Ahora, para el caso de que sus propios dichos resultasen insuficientes, contamos también con el testimonio de la Cabo María Gabriela Piasco (declaración judicial obrante a fs. 109/110). La nombrada refirió que en el marco del procedimiento pudo observar valijas en el piso y sobre las camas, y que cuando las mujeres fueron informadas que serían trasladadas a la dependencia policial con sus pertenencias, éstas armaron dichas maletas, las llevaron consigo. En ese marco, manifestó que presumía que residían allí, y que iban sacando ropa de esas valijas.

En igual sentido, la preventora dejó asentado en el acta de procedimiento que labró (fs. 15), que en la construcción contigua al bar, había tres habitaciones, a saber: una en la que dormía [redacted], otra que pertenecía a las Srtas. mencionadas y aquella donde pernoctaba [redacted]

Además son prueba de estas instalaciones edilicias el testimonio de la preventora [redacted] en sede judicial (fs. 1/2), en cuanto expuso que en el marco de sus tareas investigativas constató que en la parte posterior del local existía una aparente casa familiar; el croquis ilustrativo del lugar (fs. 17); y el acta de inspección ocular (fs. 16).

En este estado, me encuentro en condiciones de afirmar que [redacted] y [redacted] residían en el bar de propiedad del procesado, y que éste les suministraba dicho alojamiento, como así también los alimentos, y elementos de higiene personal de manera gratuita.

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER. JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO. SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

En cuanto a la finalidad de explotación sexual he de adelantar que encuentro dificultades para acreditarla respecto de la totalidad de las presuntas damnificas.

Es que, en sus declaraciones judiciales (fs. 56/62), las presuntas víctimas del delito atribuido al encartado, resultaron contradictorias: [redacted] refirió que el pacto con [redacted] respecto a "pases", consistía en que debía hacerlos en el hotel, que el precio de la habitación corría por cuenta del cliente, y que, de lo ingresado por dicha actividad, un porcentaje pertenecía al encartado. Incluso ejemplificó esta circunstancia manifestando que si ella ganaba $400, le daba al procesado $100; [redacted] no dio detalles respecto al trato laboral que mantenía en ese sentido con [redacted] Además, no puede soslayarse que la nombrada había arribado al bar sólo unos días previos al allanamiento; [redacted] adujo que en el local sólo se hacían copas; y [redacted] xpuso que el trabajo consistía en ser copera, y que ella no realizaba pases.

Por su parte, el informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de de la Trata de Personas (fs. 206/216) da cuenta que Daniela Minelba Coria, en el marco de la entrevista psicológica, dijo que hacían pases en un hotel, que iban y volvían en un remis que manejaba un amigo del dueño. Asimismo, [redacted], en el contexto de en una segunda intervención por parte del Equipo Técnico de la institución mencionada, refirió que ella sólo realizaba copas porque hacía poco había nacido su hijo, y todavía no tenía como cuidarse; pero que las otras chicas vivían en el lugar, y no sabía cuál era el trato con

ellas. Asimismo, en ese contexto surgió que [redacted] se hacía llamar "Sabrina", y [redacted] "Vicky", propio de este tipo de actividades.

Ahora bien, de manera adversa a los dichos vertidos por la mayoría de las presuntas víctimas, puedo mencionar los dichos de la [redacted] en sede jurisdiccional, toda vez que la nombrada adujo que en el marco del allanamiento, preguntó a las señoritas qué estaban haciendo en el local, y éstas no supieron decirle, se miraban entre ellas, estaban incómodas ante el interrogante (fs. 109/110). A su vez, consignó dicha circunstancia en el acta de allanamiento (fs. 15/15vta.).

También contamos en este sentido con el testimonio de [redacted] que, como ya expuse supra, se trata de un cliente habitual del bar en cuestión, que incluso mencionó la cantidad de veces que había acudido al negocio desde que aquel había vuelto a abrir (tres), y refirió que desde la segunda oportunidad en que concurrió, había mujeres trabajando, haciendo pases (ver declaraciones policial y judicial obrante a fs. 6 y 111/112, ratificada la de sede administrativa por el nombrado posteriormente en sede jurisdiccional a fs. 111/112).

En sede administrativa dijo que el sábado 2 de marzo de 2013 concurrió al local "Bar, Pool, Tragos, Música", y vislumbró dos chicas en la barra principal. Una de ellas le preguntó si le pagaba un pase; él le respondió que sí. Caminaron por un pasillo hasta salir al patio del inmueble, en el que había una habitación. Contó que en la puerta de ingreso de dicho dormitorio se encontraba el dueño del comercio, quien le cobró el valor del "pase", y luego los

dejó entrar al mismo. Mantuvo relaciones sexuales con la mujer.

Posteriormente, en sede judicial (fs. 111/112), el nombrado detalló más lo acontecido. Manifestó que una vez en el dormitorio, la mujer le suministró un profiláctico, los tenía ella. Dijo que abonó el pase a la señorita, y que ésta, entregó el dinero al dueño del bar. Suponía que ella se quedaba con la mitad de la ganancia que obtenía por los pases Dijo que el dueño o el encargado del bar, no sabía cuál de los dos, les tocó la puerta del cuarto; eso significaba que se les había acabado el tiempo. Explicó que se llegaba a las mismas cruzando una parte del patio.

En este estado, deviene oportuno aclarar que, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, el testigo mencionó que la chica con quién había tenido relaciones sexuales a cambio de dinero, era oriunda de la República Dominicana.

Igualmente, la Cabo Piasco había declarado que, tras varios días de una minuciosa investigación, evidenció que en el lugar había algunas mujeres trabajando, vestidas de manera normal (jeans, remera, etc.), simulando ser clientas del bar, pero en verdad realizaban actividades sexuales a cambio de dinero, dentro del mismo inmueble y en una habitación ubicada al fondo del patio (testimonio prestado en sede administrativa obrante a fs. 1/2, ratificado en el Juzgado a fs. 109/110).

Es que, en el marco de la tarea encomendada, consultó varias personas de la localidad (tres o cuatro, vecinos y clientes), y concluyó que todo el pueblo conocía que el

"aparente" bar en verdad funcionaba como whiskería. Sostuvo que Mattaldi es una localidad chica, todo se sabe. Además, algunos entrevistados habían afirmado haber tenido sexo en el local, aparte del ya mencionado [redacted]

Aquí, también se cuenta con prueba que acredita la veracidad de dichas instalaciones edilicias. Así, devienen determinantes a esos fines el testimonio de la preventora Piasco en sede judicial (fs. 1/2), en cuanto expuso que en el marco de sus tareas investigativas constató que en el patio del inmueble había una habitación, donde conforme había averiguado, se llevarían a cabo las prácticas ilícitas; el testimonio ante el Juzgado del cliente [redacted] toda vez que en dicha ocasión se le exhibió el croquis ilustrativo del inmueble, y éste indicó las habitaciones identificadas en el referenciado instrumento con número 12, como el lugar en el que había concretado el pase; el croquis ilustrativo del lugar (fs. 17); y el acta de inspección ocular (fs. 16).

Por su parte, el acta de allanamiento obrante a fs. 15, da cuenta que dos habitaciones ubicadas de manera aislada en las inmediaciones del patio, había una cama de dos plazas, una pileta, y un bidet en cada una de ellas. Además, del domicilio en el que pernoctaba [redacted] se incautó: dos profilácticos, dos gel líquidos, una caja de preservativos vacía, una caja de comprimidos Norgestrel Plus vacía; y del local denominado "Bar, Pool, Tragos, Música" se secuestró: un cuaderno con inscripciones numéricas que aparentemente serían el registro de copas, y una carpeta con inscripciones de nombres femeninos e inscripciones numéricas.

Entonces, tras haber meritado toda la prueba expuesta supra, me encuentro en condiciones de afirmar con la certeza requerida en esta instancia que en el local "Bar, Pool, Tragos, Música" de propiedad de [redacted] se ejercía la prostitución.

Por ende, los intentos defensivos, practicados sin éxito por el encargado en oportunidad de su declaración indagatoria, deberán considerarse justamente como tales. Es que, había referido que tenía un bar que funcionaba única y exclusivamente como tal, había negado que allí se ejerciera la prostitución y sostuvo que atrás del local había dos habitaciones que le alquilaba al Sr. [redacted] afirmaciones completamente refutadas a esta altura de la presente resolución.

Sin embargo, como ya adelanté con anterioridad, no puedo sostener con el mismo grado de convicción que todas las mujeres identificadas en esta causa como "víctimas" intercambiaban dinero por sexo, y que de hacerlo, todas lo hacían en el bar de propiedad de [redacted]

Más aún, suponiendo que al menos tres de ellas ejercían la prostitución ([redacted]) en el local del procesado o incluso afuera del mismo, tampoco puedo acreditar, respecto de todas ellas, que era [redacted] quién explotaba dicha actividad.

Es que, si bien contamos en autos con prueba que nos permite concluir con seguridad absoluta que en el bar sito en la localidad de Mattaldi se "vendía sexo", la única damnificada que refirió dar un porcentaje al propietario del comercio fue [redacted]

Ahora bien, en cuanto a lo declarado por [redacted] esto es, que le dio el dinero del "pase" al dueño del negocio, quien estaba en la puerta de la habitación en la que tendría relaciones sexuales con la señorita, y que luego probablemente había sido él quien les tocó la puerta para avisar que el tiempo había culminado; tampoco me sirve a los fines de demostrar tal explotación por parte del acusado respecto de las nombradas, toda vez que el deponente fue claro al mencionar que la chica con la que había tenido sexo era dominicana, no reuniendo ninguna de sindicadas víctimas de autos este requisito.

Entonces, no puedo extender sin más esa finalidad abusiva del procesado respecto a las damnificadas de autos, salvo en relación a aquella que expresamente la reconoció.

Es que, la aplicación del principio "in dubio pro reo", y la falta de elementos probatorios, me indican que de no contar con certeza absoluta en este sentido, tal circunstancia debe beneficiar al imputado y por ende, corresponde establecer que dicha explotación sexual por parte del acusado no se configura respecto a [redacted] y [redacted]

Por el contrario, doy por acreditado que [redacted] receptó y dio acogida a [redacted] con la finalidad de explotarla en el comercio sexual.

Ahora bien cabe analizar si el procesado se aprovechó del estado de vulnerabilidad de la nombrada. En este sentido, meritaré el testimonio rendido y glosado a fs. 57/58, como asimismo el Informe labrado por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de Córdoba (fs. 206/216).

Es que, la prueba citada nos indica que se trata de una persona extranjera, con instrucción primaria incompleta, madre de una niña y de un niño de 12 y 10 años respectivamente que viven con su hermano de 14 años en Paraguay, y a los cuales mantiene por medio de giros de dinero desde este país, ya que no tiene ningún tipo de contacto con el padre de los mismos. Ella misma había manifestado que vino a la Argentina para ayudar a su familia.

Asimismo, la licenciada que entrevistó a [redacted] tras el allanamiento, advirtió que la referenciada presentaba una su actitud era sumisa, inhibida y dependiente de las acciones y diálogos de su prima [redacted].

En suma, se trata de una persona de otra nacionalidad que se encontraba en el interior de esta provincia, en un medio completamente ajeno y extraño a su hábitat natural y sin relaciones de ningún tipo; madre soltera de dos hijos menores de edad que debía mantener, motivo que la arrastró a venir al país atento a las difíciles circunstancias sociales y económicas que la acongojaban en el estado vecino. Es decir, se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad tal, que me permite aseverar, sin lugar a dudas, que el imputado aprovechó la misma para la consecución de sus fines.

Así las cosas, por todo lo expuesto concluyo que [redacted]ecibió y acogió a [redacted] aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual.

En definitiva, considero que se ha arribado a la certeza de la comisión del hecho que dejo fijado de la siguiente manera: "[redacted] *En su calidad de propietario del local denominado "Bar, Pool, Tragos, Música" sito en* [redacted] *a unos 150 mts. de la localidad de Mattaldi, lugar en que funcionaba con anterioridad la whiskería "Las Gatitas", también de su propiedad, acogió y recibió, con aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad y con la finalidad de explotación a través del provecho de comercio sexual a* [redacted], *quien se hallaba presente en el lugar el día 21 de marzo de 2013, ocasión en que ingresa la fuerza preventora a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento impartida por el Sr. Juez de Control, Juventud, Niñez y Faltas de la ciudad de Huinca Renancó. Que al momento del ingreso al local, se constató la presencia de su propietario* [redacted] *y de la mujer referida precedentemente; asimismo se encuentran los siguientes elementos: un cuaderno con inscripciones numéricas, registros de copas, la suma de $235 discriminados en distintos billetes y monedas, preservativos, armas de fuego y cartuchos, gel líquido, elementos estos que da cuenta en el acta de fs. 15/15vta, en la oportunidad se procede a la aprehensión de* [redacted]".

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Habiendo así determinado la existencia del hecho reprochado al imputado [redacted] y la responsabilidad que al mismo

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

le cupo, corresponde encuadrar la conducta desarrollada en la figura penal que sea aplicable al caso.

En tal sentido, considero que el hecho tal como quedó acreditado en la cuestión precedente debe encuadrar en la figura de *"Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad"* contenida en el art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26.364-.

Así las cosas, vale aclarar en primer término que para que el delito de trata de personas mayores de 18 años -conforme la redacción anterior del art. 145 bis del Cód. Penal- se consume, necesariamente debe configurarse alguna de sus acciones típicas con el fin de explotación, utilizando a tal efecto el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

Se trata de un ilícito complejo de tipo alternativo, pues si bien es susceptible de varias maneras de comisión (ofrecer, captar, transportar, trasladas, acoger y recibir) basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el injusto.

En lo que hace al elemento objetivo de la figura -en el caso haber receptado y haber dado acogida a [redacted] quedó demostrado en el considerando anterior que el imputado le brindó alojamiento dentro del mismo local en el que la víctima trabajaba. Además, la proveía gratuitamente de alimentos y elementos de higiene.

En este sentido, resulta oportuno señalar que, conforme se acreditó en el apartado precedente, el encartado era el propietario del bar denominado "Bar, Pool, Tragos, Música", y que por lo tanto era la única persona capaz de decidir quién podía o no residir en él.

Por otro lado, se trata de un delito doloso, cuyo tipo subjetivo se encuentra definido en el art. 4 de la ley 26.364 -de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas- en el sentido que existe explotación "… a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; …".

En este sentido devine de suma importancia mencionar las conclusiones a las que arribó el personal del Equipo técnico de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (informe obrante a fs. 206/216).

En primer lugar, no puedo dejar de mencionar que en el referido informe se establece como indicador de la calidad de víctima, presente en [redacted], que la nombrada presentaba síntomas somáticos, decaimiento, pupilas dilatadas, mareo, dolor de cabeza; que su actitud era sumisa, inhibida y dependiente de las acciones y diálogos de su prima [redacted]

En segundo término, tampoco debe soslayarse que el informe daba cuenta que [redacted] (víctima), [redacted] y a [redacted] en el marco de un segundo encuentro, manifestaron, a través de diferentes mecanismos, temor, desconfianza, se sentían amenazadas, tenían miedo a represarías.

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER. JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO. SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152

Conteste en este sentido deviene la declaración de la damnificada ante el Juzgado (fs. 57/58), toda vez que manifestó que, cuando salía del local, debía avisarle a [redacted]

Ahora bien, a modo de indicio en este sentido resulta útil recordar que, [redacted], en la entrevista que mantuvo con las licenciadas en psicología adscriptas al instituto provisional antes mencionado, dijo que el dueño a veces les pagaba el porcentaje de las copas, y otras veces no, y de hacerlo, les daba el porcentaje que él quería; que hacían pases en un hotel, que iban y volvían en un remis que manejaba un amigo del dueño.

Igualmente, aparece pertinente memorar el episodio relatado por el cliente [redacted] en sus declaraciones policial y judicial (fs. 6 y 111/112 respectivamente, la de sede administrativa ratificada en sede jurisdiccional). Es que, el nombrado refirió que el encartado se encontraba en la puerta de la habitación en la que mantuvo relaciones sexuales con una señorita, que cobró él mismo el dinero del "pase", y que probablemente fue él quien les toco la puerta a modo de aviso de culminación del tiempo estipulado.

Por último, constituye indicio en este sentido, la circunstancia plasmada por la Cabo Piasco en el acta de allanamiento (fs. 15), que al momento del procedimiento, y ante la pregunta a las señoritas de qué estaban haciendo allí, todas se miraban entre sí, estaban inseguras. Situación que, la preventora relató también en su declaración ante el Juzgado (fs. 109/110).

Entonces, de lo expuesto puedo concluir que la voluntad de [redacted] se encontraba doblegada. Es que, su alojamiento, su alimentación, su higiene personal, dependían exclusivamente del trabajo que la nombrada desempeñaba en el bar de propiedad del encartado, y por el cual, obtenía un "porcentaje", que además, se traducía en una ayuda económica para sus hijos residentes en el país limítrofe (enviaba el dinero por giros). Entonces, si bien no existía en términos literales privación ilegítima de la libertad, el control que la damnificada sufría por parte del procesado, y el grado de sujeción que la unía a aquel resultan más que suficientes para acreditar este extremo.

Por consiguiente, los elementos probatorios aludidos por la defensa técnica del imputado en el sentido contrario, esto es: el testimonio brindado en sede jurisdiccional por [redacted] (fs. 61/62), en cuanto dijo que podían salir libremente del lugar cuando quisiesen, sin que nadie las acompañase; que todas las mujeres habían arribado al bar por sus propios, pagando ellas mismas sus pasajes de colectivo; que todas tenían en su poder sus documentos de identidad; que no se les descontaba dinero por comida, alquiler, ni gastos; que no se encontraban encerradas, ni aisladas de terceras personas; que no estaban obligadas a concurrir al local; se ven relativizados con el resto de las constancias rendidas, las que autorizan, en el contexto general de la causa y teniendo en miras el curso normal de las cosas en estos ámbitos, a tener por acreditado justamente lo adverso.

En definitiva, confluyen todos éstos elementos indiciarios típicos de una actividad dirigida al aprovechamiento del trabajo de la víctima que autorizan a

presumir en el accionar del imputado una finalidad de explotación sexual.

Resta entonces determinar si el acogimiento de [redacted] con finalidad de explotación sexual fue perpetrado por alguno de los medios comisivos legalmente establecidos. La norma describe los que anulan el consentimiento del sujeto pasivo -amenaza, violencia, intimidación o coerción, entre otros- y aquellos que solo lo vician, como el engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad. Lo cierto, es que estos medios de consumación no se presumen, y deben ser expresamente probados.

Así y por las razones que en el considerando precedente se expusieron, cabe decir que este último ha sido el utilizado por el acusado, y que no existen dudas sobre la condición de vulnerabilidad que asediaba a la damnificada.

Esas particulares circunstancias adversas que le tocaba atravesar la encontraban en una especial situación de debilidad. A su vez, la colocaba en una calidad inferior respecto al autor del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

Ahora bien, no basta la sola confirmación de la situación de vulnerabilidad de la víctima, sino que simultáneamente debe probarse que el autor ha tomado ventaja de la misma.

Es que, si bien la vulnerabilidad de la víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de esa situación, no

constituye uno de los medios expresamente descriptos en la norma si no trae aparejada la invalidez del consentimiento del damnificado. Es decir, la víctima tiene que creer que someterse a la voluntad del abusador constituye la única alternativa real o aceptable con la que dispone, y a su vez, esa creencia tiene que resultar razonable a la luz de su situación.

En este sentido, deviene relevante aclarar que ese cuadro de extenuación no le resultaba desconocido al acusado [redacted], más bien lo situó en una condición de superioridad que evidentemente aprovechó para influir en la autodeterminación de su víctima. Es que, resulta imposible que haya desconocido las dificultades económicas y sociales que la nombrada presentaba.

Es así que, con las pruebas colectadas en las presentes actuaciones se puede afirmar, ciertamente, que [redacted] se encontraba vulnerable y que [redacted] conocía y abusaba de esa situación.

Ahora bien, y como expuse ut-supra, es posible afirmar que [redacted] no restringía la libertad ambulatoria de la víctima en términos literales. Sin embargo, la damnificada era una persona de nacionalidad paraguaya que se encontraba trabajando en una localidad del interior de la provincia de Córdoba, con la finalidad de ayudar a su familia que se hallaba en el país fronterizo. Si bien se encontraba allí con su prima, no conocía ni tenía a nadie más para valerse que el Sr. [redacted]

Además, el dinero que obtenía por su labor, lo enviaba a Paraguay, entonces difícilmente hubiese podido la nombrada realizar esos giros de tener que afrontar ella misma los gatos que implican una vivienda, los alimentos y

los elementos de higiene personal. Menos aún, afrontar el costo que acarrea efectuar recreos en el pueblo cercano, lo que a todas luces demuestra que su libertad se encontraban menoscabada.

Es que, como ya se expuso, no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de su libertad ambulatoria de manera efectiva, pues lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas.

Desde esta perspectiva, la actividad típica del delito implica una forma coactiva de privación de la libertad, calificada por la finalidad de explotación sexual. Por lo tanto, el bien jurídico protegido por la norma es principalmente la libertad, pero además es posible agregar que el delito protege con igual intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto de transacción, es decir, la cosificación económica de la persona tratada.

Ahora bien, en cuanto a la ley aplicable al caso bajo estudio, considero que es la redacción originaria de la mencionada legislación la que debe aplicarse al caso por resultar más benigna al imputado. Doy razones.

Cabe señalar que si bien el allanamiento se produjo el 21 de marzo de 2013 (fecha en la cual ya se encontraba vigente la reforma de la ley 26.842), lo cierto es que el delito de trata de personas se consuma con el acogimiento y recepción que hace el agente que actúa con la finalidad de explotación sexual.

En el presente caso, la víctima [redacted] refirió que retornó a la Argentina fines del año 2012, y que prestó servicios en una whiskería llamada "las

gatitas", sita en la localidad de Jovita, por aproximadamente tres meses. Se hallaba junto a su prima. Pasado un tiempo, ésta se fue a un bar sito en la localidad de Mattaldi, y ella, a las dos semanas, la siguió. Por su parte, su prima [redacted] adujo que vino a la Argentina a fines del mes de noviembre del año 2012, más precisamente a la localidad de Jovita, y que con posterioridad, se trasladó a Mattaldi.

Lo cierto, es que el texto de la ley 26.842 se publicó en el B.O. el día 27/12/2012 y entró en vigencia ocho días después (conforme lo establece el Art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación); pero en el caso de marras encuentro dificultades para establecer con exactitud la fecha en que se habría configurado el tipo penal.

Entonces, considero justo presumir que el comienzo de la acción típica fue anterior a la entrada en vigencia de la reforma legislativa, por ser más benigna en su redacción para el imputado. Ello, en virtud de los principios penales "in dubio pro reo" e "irretroactividad de la penal más benigna" (art.3 del C.P.P.N.y art. 2del C.P.).

En suma, corresponde aplicar la ley N° 26.364 -B.O. 30/04/2008-; y encuadrar la conducta realizada por el encartado encuadra en la figura penal contenida en el art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26.364 en su redacción originaria-.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer a Fernández, conforme a lo estatuido por el art. 40 del Código Penal, tengo en consideración los criterios de

mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado.

En tal sentido, expongo que no encuentro circunstancias agravantes.

Por el contrario, considero como circunstancias a favor del imputado, el período trascurrido desde la comisión del hecho, y el hecho que durante el mismo, el nombrado acató las normas legales desempeñando una actividad laboral honesta como empleado en el monte, juntando leña, y en el campo, desmalezando cultivos de maní.

Asimismo tengo en cuenta el contexto socio-económico que tenía al momento del hecho, la falta de instrucción (nivel secundario incompleto) y finalmente la carencia de antecedentes penales computables.

Por todo ello, considero justo y adecuado imponerle al nombrado la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término. Con costas (art. 26 y 27 bis del C.P. y art. 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.).

Esa modalidad de cumplimiento de la pena se fundamenta en la circunstancia de por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial.

Es que, como ya se expuso, se trata de una persona que actualmente se encuentra inmersa en el mundo laboral. Por lo que, el mantenimiento en libertad del encausado le permitirá preservar sus vínculos familiares y laborales.

Por el expuesto,

RESUELVO:

1) Absolver a [redacted], ya filiado, por el delito de *"trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y agravado por la cantidad de víctimas"*(art. 145 bis y 145 ter incs. 1 y 4 del Código Penal, texto según ley 26.364 y su reforma de la ley 26.842) que le atribuye el auto de elevación de la causa a juicio; sin costas.

2) Declarar a [redacted], ya filiado, autor penalmente responsable del delito de *"trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad"* (arts. 145 bis -texto según ley 26.364 en su redacción original- y 45 del C.P.), e imponerle en tal carácter la pena de TRES años de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término (art. 27 bis del C.P.); con costas (art. 530 del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.-

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CAMARA

URRETS ZAVALIA PABLO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/08/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

#28888922#214500221#20180827110842152